

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"  
Demandado: YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2019-00102-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

La parte ejecutante mediante su apoderado judicial, interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó la nulidad presentada por el mismo apoderado contra todo lo actuado a partir del 12 de marzo de 2021.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Resumidamente el 14 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó recurso de reposición contra el auto proferido el 12 de abril de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad elevada por el mismo por cuanto considera que se le vulnera a su poderdante el derecho al debido proceso y de defensa, debido a que el traslado que se realizó del recurso de reposición interpuesto por los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago no se surtió en debida forma, puesto que al revisar la publicación que se realizó del traslado electrónico se percató que en el mismo no incluyó el radicado del proceso ni el escrito del recurso de reposición, sino que se adjuntó el poder que el ejecutado le confirió a su abogado. Asimismo, sostiene que no podía asistir presencialmente a las oficinas del juzgado por cuanto es una persona mayor de 60 años y la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país se lo impedía. Resalta que las notificaciones que están prevaleciendo son las electrónicas conforme lo precisa el Decreto 806 de 2020 y es así como deben surtirse.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto proferido el 12 de abril de 2021 y se declare la nulidad de lo actuado a partir del 12 de marzo de 2021. Y en caso desfavorable se conceda el recurso de apelación.

**TRAMITE**

Como del escrito de reposición el apoderado de la parte ejecutante remitió copia via correo electrónico al apoderado judicial de los ejecutados, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió del traslado por secretaria y se contabilizaron los términos correspondientes, tal y como lo refiere la misma notmatividad.

Descorrido el correspondiente traslado electrónico, y dentro del respectivo termino concedido para lo propio, la contraparte se pronunciò al respecto.

El apoderado judicial de los ejecutados considera que no debe accederse a lo pretendido por el apoderado judicial del ejecutante, toda vez que considera que el juzgado realizó el respectivo traslado del recurso de reposición de

manera electrónico y en físico, teniendo inclusive la oportunidad el apoderado judicial de comunicarse con el juzgado directamente si el escrito del traslado no correspondía al recurso para que se lo hubieran suministrado. Así las cosas consideran que no se vulneran los derechos invocados y que se debe mantener la decisión adoptada por el Despacho en el auto proferido el 12 de abril de 2021.

### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se basa expresamente en el indebido trámite de traslado electrónico del recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutada, pasará el Despacho a corroborar los documentos que se anexaron en la fijación en lista electrónica que se publicó el 2 de febrero de 2021.

En cuanto a los traslados de las providencias el Decreto 806 de 2020 en su artículo 9 estableció:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. **De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.** Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”  
(resaltado y subrayado por el juzgado)

Verificada la fijación en lista electrónica No. 002-2021 del 2 de febrero de 2021 donde se había surtido la publicación del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago, se observa que en efecto en la misma no se anotó la radicación del proceso y mucho menos se adjuntó el escrito del recurso, del cual se debía correr traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara al respecto, encontrándose que el escrito que se adjunto corresponde al poder que se fue conferido por el ejecutado YIMI ALBERTO BENVÍDEZ LAZONO a su apoderado judicial, configurándose claramente que el traslado nunca se surtió en legal forma y ello conlleva, sin lugar a dudas a afectar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción del ejecutante, quien nunca se enteró de su publicación.

Si bien es cierto, se realizó una publicación en físico en la cartelera de la Alcaldía de Prado, lo mismo no conlleva a que se desconozca el error involuntario en el que incurrió el juzgado al no realizar de manera correcta la publicación electrónica del traslado, siendo este el trámite que actualmente prevalece teniendo en cuenta el Decreto que a la fecha así lo reglamenta, y la situación de emergencia sanitaria que nos aqueja, lo cual impide para muchas personas la movilidad a diferentes sitios del país y más cuando es de público conocimiento que todas las actuaciones de la rama judicial se están

notificando con observancia al referido Decreto, donde priman la utilización de las herramientas tecnológicas y se encuentra restringido la atención al público de manera presencial en las sedes judiciales.

Bien, resulta claro en estos momentos que la falta de traslado de alguna actuación la cual se debe poner en conocimiento a la contra parte configura en si una causal de nulidad, tal y como lo prevé el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, se indicó:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Al ser un hecho notorio y confirmado por el DESPACHO que el escrito del recurso de reposición presentado por los ejecutados nunca se adjuntó a la página web de la Rama Judicial para que fuera conocido por la contraparte, lo cual no se detalló cuando se presentó la anterior solicitud de nulidad; lo propio conlleva a que todas las actuaciones surtidas con posterioridad sean nulas y le corresponde al juez corregir aquellos actos que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, y con los cuales se puede ver afectando directamente el resultado del proceso, como acontece en este caso; de tal manera que le asiste razón al apoderado judicial en sus alegaciones y no puede su representado verse afectado por un proceder viciado de nulidad.

Ahora bien, refiere el apoderado judicial de los ejecutados que la parte ejecutante debió solicitar por llamada telefónica o vía correo electrónico el escrito del recurso si observó que no se había adjuntado, si bien es algo que se puede adelantar por la parte interesada se precisa que el no hacerlo no convalida el defecto de procedimiento en el que se incurrió y mal haría la suscrita en afectar los derechos del recurrente cuando es claro que tal actuación no se surtió con observancia a los preceptos legales.

Así las cosas, al reconocer el error involuntario en el que incurrió este Despacho en la indebida publicación del traslado del recurso de reposición presentado por los ejecutados contra el auto que libró mandamiento de pago y se dispondrá revocar el auto proferido el 12 de abril de 2021, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación electrónica de la fijación en lista realizada el 02 de febrero de 2021, inclusive, y se dispondrá una vez ejecutoriado el presente auto realizar nuevamente el traslado en lista del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada para que el mismo sea conocido por el ejecutante y así pueda ejercer oportunamente y en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

**.- PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 12 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en consecuencia se dispone:

**.- SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, desde la publicación electrónica de la fijación en lista realizada el 02 de febrero de 2021, inclusive, y en su lugar, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se realice nuevamente el traslado en lista del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada adjunto correctamente el respectivo escrito, para que el mismo sea conocido por el ejecutante y así pueda ejercer oportunamente y en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.024 de fecha 18 de mayo de 2021, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria